

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 30 2012 - 1372

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, donde solicita oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que dé respuesta al oficio No. O-0221-2023

Como quiera que la Oficina de Instrumentos Públicos no ha dado respuesta al oficio No. O-0221-2023, el Despacho requerirá a la citada entidad para que informe el trámite dado a dicho oficio, radicado el 4 de mayo de 202. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que se sirva informar con destino a este Despacho el trámite dado al oficio No. O-0221-2023 del 2 de febrero de 2021, el cual le correspondió el número de radicado 2021-35406. **Ofíciense en tal sentido y envíese copia del folio 111 del C-2.**

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2008 - 302

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA, donde solicita la conversión de los títulos judiciales relacionados en el oficio del Banco Agrario.

Como quiera que el Banco Agrario relacionó títulos judiciales consignados en el Juzgado de origen, el Despacho requerirá al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de los depósitos judiciales; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, CARLOS HUMBERTO CRUZ PARRA, con C.C. 19.329.360, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

Una vez se obtenga respuesta positiva por parte del Juzgado de origen, procederá la Oficina de Ejecución a dar cumplimiento al numeral 1º del auto del 13 de marzo de 2019 (fl. 84 C-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 72 2018 - 283

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON, y el señor JORGE ENRIQUE COTRINA SILVA, en calidad de poseedor del vehículo cautelado, y donde solicitan se decrete el levantamiento de la medida de embargo y aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas TBZ - 764.

Como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el levantamiento del embargo y aprehensión del vehículo de placas TBZ - 764; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el levantamiento de la medida de embargo y aprehensión respecto del vehículo de placas TBZ - 764, acorde con el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2015 - 898

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita la aprehensión del vehículo cautelado.

Como quiera que el demandante manifiesta que el automotor podrá dejarse en el parqueadero LA OCTAVA ubicado en la Carrera 127 No. 15 B - 55 Lote 8, el Despacho procederá a ordenar la aprehensión del vehículo de placas CXQ - 117, el cual al momento de su captura deberá ser dejado en las instalaciones del parqueadero LA OCTAVA ubicado en la Carrera 127 No. 15 B - 55 Lote 8, Fontibón - Bogotá. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la aprehensión del vehículo de placas CXQ - 117. **Oficiése** a la autoridad de policía correspondiente, e indíquesele que el vehículo debe ser dejado a disposición de este Juzgado en las instalaciones del parqueadero LA OCTAVA ubicado en la Carrera 127 No. 15 B - 55 Lote 8, Fontibón - Bogotá, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 01 2020 - 0129

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. MAURICIO PINZON HERNANDEZ, en calidad de remanentista y donde solicita se requiera al demandante con el fin de que notifique al acreedor hipotecario inscrito en la anotación 14 del folio de matrícula No. 50N - 747805.

De la revisión del certificado de tradición del folio de matrícula del inmueble cautelado (50N-747805) se observa inscrita la medida de embargo decretada dentro del presente asunto, además en la anotación No. 14º se encuentra inscrita hipoteca a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo que el Despacho previo a ordenar el secuestro del inmueble, ordenará citar al mencionado acreedor hipotecario; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE al demandante a citar al acreedor hipotecario, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, inscrito en el folio de matrícula del inmueble cautelado (50N-747805); de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, para que dentro del término previsto en dicha norma haga valer el crédito dentro del presente proceso.

Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2011 - 1073

Al despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dr. HIPOLITO HERRERA GARCIA.

Como quiera que no se le corrió el debido traslado a la liquidación del crédito obrante a folios 28 reverso a 30 de este cuaderno, se procederá a requerir a la Oficina de Ejecución para que la deje en traslado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE**

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 28 reverso a 30 - C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2011 - 1073

Al despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dr. HIPOLITO HERRERA GARCIA, donde solicita el embargo de la pensión sustitutiva que le corresponde al demandado. Así mismo, se oficie al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, para que informe el trámite al embargo de remanentes.

Como quiera que, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo indica:

"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*; y dado que, el acreedor del presente proceso es una persona natural el embargo de la pensión del demandado resulta improcedente.

Respecto a oficiar al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, el Despacho denegará lo petitionado, dado que, dicho Juzgado informó que no era posible tener en cuenta la medida de embargo de remanentes, dado que el proceso 1995-2799 se encuentra terminado por pago total de la obligación desde marzo de 1998. Por o anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el embargo de la pensión que le corresponde al demandado, dado que, el acreedor del presente asunto no es una cooperativa como tampoco se está ejecutando pensiones alimenticias, lo anterior acorde con el inciso 1º del 594 del Código General del Proceso.

2.- DENIÉGUESE oficiar al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 67 2018 - 790

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ANGEL CAMPOS CRUZ, donde solicita fecha para remate, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020 y acorde con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

Señalar para la subasta virtual la hora de las 2:00 p.m., el día 9 de junio del año 2022, para que tenga lugar el remate del inmueble cautelado con folio de matrícula con folio de matrícula 50S - 40080171 que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas de manera personal en la Secretaría de la Oficina de Ejecución, por la Calle 15 No. 10-61 el día y hora fijada, es decir, desde las 2.00 pm hasta las 3.00pm,** lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad, debido proceso, publicidad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso y **deberá remitirse por el interesado de manera legible donde se observe el cumplimiento de los requisitos del artículo 450 ibídem, de manera presencial o al correo institucional, rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Lo anterior, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

67 2018 - 790

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmVIODc4NzQtZjNjZC00MTQxLWFmZmItMDYyMjU4MmI2ZTUz%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

El que a su vez estará publicado en el micrositio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Remates 2022, junto con el proceso de la referencia.

La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Teams.

Finalmente, debe la persona interesada verificar en el micrositio del Despacho, vínculo de remates 2022, sección denominada ESTADO DE LA AUDIENCIA y/o en el aplicativo SIGLO XXI, si la misma se realizará en la fecha y hora señalada o si por el contrario no se llevará cabo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 81 2017 - 252

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. ADRIANA MURILLO RAMOS, donde solicita embargo de remanentes.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará los embargos de remanentes solicitados por el memorialista. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar al demandado, JIMMY HENRY JIMENEZ ROJAS, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2006 - 00491, que en contra del demandado cursa en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá. Límite de la medida \$100.000.000. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 05 2019 - 017

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. RODRIGO ANGEL ARANGUREN RIAÑO, donde solicita la entrega de los títulos judiciales.

Revisado el plenario se observa que no existe liquidación del crédito aprobada, y dado que, no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, el despacho denegará la entrega de títulos judiciales; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la entrega de títulos judiciales, hasta tanto no se verifique liquidación del crédito aprobada.

Se dio cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2011 - 1116

Al Despacho el escrito allegado por la demandante señora, CARMEN SOCORRO FALLA RAMIREZ, donde solicita mediante derecho de petición se resuelva el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas BLU – 602.

El derecho de petición no procede en esta instancia tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Se le informa a la memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantiza los derechos fundamentales”.

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia,** tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-

Como quiera que la memorialista solicita el levantamiento de la medida cautelar embargo del vehículo de placas BLU – 602, el Despacho decretará el levantamiento de la medida de embargo del automotor de placas BLU - 602, dado que, se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1º del

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

24 2011 - 1116

artículo 597 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas BLU – 602, acorde con el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso. **Oficiese en tal sentido.**

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por la demandante señora, CARMEN SOCORRO FALLA RAMIREZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 23 pc 2018 - 1051

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. FERNANDO CALDERON OLAYA, donde solicita el embargo del establecimiento de comercio denominado PROJECT TECHNOLOGY CAUCA.

Como quiera que, con auto del 29 de enero de 2020, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado PROJECT TECHNOLOGY CAUCA, el Despacho considera necesario actualizar el oficio que viene ordenado en el referido auto. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCESE el oficio que viene ordenado en auto del 29 de enero de 2020 (fl. 6 C-2). **Envíese conforme al Decreto 806 de 2020** al correo electrónico (coorcontratacion@cccauca.org.co).

Se dio cumplimiento al artículo 559 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 72 2018 – 271

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. CLARA INES MARTINEZ JIMENEZ, donde solicita sea resuelto el memorial radicado ante el Juzgado de conocimiento.

De acuerdo a la solicitud del memorial en mención y respecto al embargo de las sumas de dinero en las entidades promotoras de salud que se encuentran relacionadas en el escrito, el Despacho denegará oficiar a las diferentes entidades promotoras de salud hasta tanto la memorialista indique la entidad en que la parte demandada labora.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, y por ser procedente se accederá al embargo de las sumas de dineros y al embargo del establecimiento de comercio: Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el embargo respecto a las entidades promotoras de salud hasta tanto se indique la entidad donde labora la parte demandada.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fiducias, rendimientos, títulos valores que tenga la parte demandada, DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A.S, con NIT. 830092718-4, en los diferentes bancos relacionados en el escrito de solicitud (fl. 18 C-2). Límite de la medida \$63.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

72 2018 - 271

3.- DECRÉTESE el embargo del establecimiento de comercio denominado, DIAGNOSTICOS E IMÁGENES SAS, identificado con NIT 830092718-4, de propiedad del demandado. **Ofíciense en tal sentido** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Los oficios envíense conforme lo establece en el Decreto 806 de 2020.

Se dio cumplimiento a los artículos 43 y 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2017 - 131

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, donde solicita se requiera al pagador de MEDICAL PROINFO S.A.S.

Como quiera que el pagador de MEDICAL PROINFO SAS, se negó a recibir el oficio No. 20963, en diligencia de entrega del día 31 de enero de 2022, tal y como consta en la certificación aportada por la empresa Inter-rapidísimo, el Despacho considera necesario requerir y enviar por segunda vez el oficio ordenado en auto del 27 de agosto de 2020, para que informe a este Despacho, en caso de que el pagador de MEDICAL PROINFO SAS., no haya recibido o no haya tramitado el oficio No. 20963 del 30 de septiembre de 2020, cuál es el motivo por el cual no lo hizo. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador MEDICAL PROINFO SAS y envíese por segunda vez, el oficio ordenado en auto del 27 de agosto de 2020, para que se sirva informar a este Despacho, en caso de no haya recibido o no haya tramitado el oficio No. 20963 del 30 de septiembre de 2020, cuál es el motivo por el cual no lo hizo. **Ofíciense en tal sentido y envíese copia del folio 11 del C-2.**

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 065
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.